

## LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REVISIÓN DE FUENTES.

*Luis Javier Moreno Ortiz*

*Muchos jueces son incorruptibles,  
nadie puede inducirlos a hacer justicia.*  
**Bertolt Brecht**

SUMARIO: **1.** Aproximación al fenómeno de la tutela contra sentencias. § 1. La revolución jurídica de 1991. § 2. El colapso de la estructura jurisdiccional. **2.** Desarrollo del fenómeno. § 3. Asimilación de la institución: los primeros años. § 4. El problema de los derechos fundamentales. § 5. Exploración en el derecho comparado. § 6. Breve digresión de derecho comparado. § 7. El complejo desarrollo de la jurisprudencia. § 8. ¿Un cambio de trayectoria? § 9. Una regla con excepciones. § 10. Polémica en ciernes. § 11. Evaluaciones y críticas. § 12. Hacia una reflexión más madura. § 13. Los precedentes. § 14. El choque de trenes. § 15. El fenómeno se mediatiza. § 16. La problematización. § 17. ¿Problema o síntoma? **3.** Hacia una nueva visión del fenómeno. § 18. El complejo e insuficiente debate teórico. § 19. Más allá de las estadísticas. **4.** Referencias.

### 1. APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS

*La novedad es madre de la temeridad, hermana de  
la superstición e hija de la ligereza.*  
**San Bernardo de Claraval**

§ 1. *La revolución jurídica de 1991.* Dos de los cambios más significativos introducidos por la Constitución de 1991 en la tradición jurídica colombiana son la acción de tutela y la Corte Constitucional. Este criterio es compartido por Cepeda (1992, 1993), SÁCHICA (2006) y Botero y Jaramillo (2007).

Los derechos fundamentales se han convertido en uno de los ejes principales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Por la vía de la acción de tutela, todos los jueces, y especialmente la Corte Constitucional, determinando el alcance de tales derechos, han brindado un contenido más preciso a las normas constitucionales, a partir del estudio y de la decisión de casos concretos.

La acción de tutela implica una radical modificación de nuestro sistema jurídico. Como suele ocurrir con todo cambio de fondo, este no ha sido pacífico, sino que ha generado un profundo traumatismo al sistema. Las acciones ordinarias del derecho común y del derecho administrativo han sido relegadas por una acción extraordinaria, la tutela, que junto a otras acciones constitucionales como las populares y de cumplimiento suelen ser vistas por las personas como prontas, simples y eficaces, frente a la lentitud, complejidad e ineficacia que se suele imputar a las primeras.

La aparición de la Corte Constitucional no origina por sí misma cambios de fondo en el sistema. De hecho, el control constitucional de las normas jurídicas era un asunto consolidado en nuestra historia desde el acto legislativo 03 de 1910, fecha desde la cual lo había venido ejerciendo, por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia. Lo novedoso de la Carta de 1991 se encuentra más bien en el ejercicio compartido por todos los jueces de la jurisdicción constitucional respecto de la acción de tutela. Por la vía de la revisión de las sentencias de tutela, la Corte Constitucional ejerce una competencia que la pone por encima de cualquier otra autoridad judicial.

El sistema jurídico colombiano había sido diseñado a partir de una clara separación entre las jurisdicciones, anclada en la separación del poder moderna, ajena a nuestra tradición hispánica (Moreno, 2006). Siguiendo el modelo teórico francés, se había deslindado de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Estas dos jurisdicciones, que ejercían competencias separadas y no concurrentes, tenían como órganos de cierre a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

La Constitución de 1991 crea nuevas jurisdicciones y mantiene parcialmente la separación entre ellas, pero también las hace concurrir en una sola: la jurisdicción constitucional, en el caso de la acción de

tutela. Esta concurrencia implica una modificación de la jerarquía judicial, pues en materia de tutela el único órgano de cierre es la Corte Constitucional, merced a la competencia que ejerce para revisar cualquier sentencia de tutela dictada por otro Juez, Tribunal o Corte.

El fenómeno de la constitucionalización del derecho, que suele centrarse por buena parte de la doctrina en la incorporación dentro del cuerpo de la Carta Política de principios y reglas propios de disciplinas distintas de la constitucional, tiene también dos importantes facetas: la constitucionalización de las acciones y la constitucionalización de la jurisdicción.

§ 2. *El colapso de la estructura jurisdiccional.* La tradicional jerarquía judicial experimenta un verdadero colapso, visible en tres asuntos críticos: el primero es el desplazamiento de la ley por la Constitución como fuente de derecho; el segundo es el marchitamiento de las acciones y de los procesos ordinarios, merced a la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos subjetivos; y el tercero es el rompimiento del equilibrio tanto entre jurisdicciones como entre autoridades judiciales, en razón del ejercicio conjunto de la jurisdicción constitucional, cuyo órgano de cierre es la Corte Constitucional.

De los tres puntos críticos, los dos últimos son los más traumáticos. En el caso de la acción de tutela existe una permanente tensión sobre la cuestión de su procedencia. En cuanto a la Corte Constitucional, el conflicto ha girado en torno a su competencia. Ambos puntos críticos convergen y se integran en un megaconflicto: la tutela contra sentencias, visible fenómeno que la prensa y buena parte de la opinión ha calificado como "choque de trenes". Este fenómeno es descrito en detalle por Botero y Jaramillo (2007).

De la tutela contra sentencias se ocupan, así sea de paso, casi todos los estudiosos de la Constitución de 1991, en sus manuales y tratados. También lo hacen, y con mucho fervor, nuestras Cortes y Consejos, en sus providencias y en otros documentos. El tema alimenta además el debate en las revistas, los periódicos y en los foros universitarios. En los recientes años algunos investigadores han decidido incursionar en esta materia, con resultados destacables, como los obtenidos por el grupo Dejusticia (2006), integrado, entre otros, por Catalina Botero Merino

(2007), Mauricio García Villegas (2004, 2006), Rodrigo Uprimny Yepes (2004, 2006, 2007), Diego Eduardo López Medina (2005, 2007); el grupo Cijus (1996), dirigido por el profesor Mauricio García Villegas; a los trabajos de estos grupos es menester sumar los estudios de Manuel Fernando Quinche Ramírez (2006 a, 2006 b, 2007) y Rubén Darío Henao Orozco (2007). Dar cuenta de tan complejo y abundante material requiere una organización adecuada y una descripción somera de lo tratado, a partir de las cuales sea posible realizar un ejercicio crítico, encaminado a identificar y señalar los logros y a poner de presente las falencias. Así, pues, en los siguientes párrafos haremos una síntesis de la doctrina, la jurisprudencia, la opinión y la investigación científica existente sobre la materia, conforme a un orden cronológico.

## 2. DESARROLLO DEL FENÓMENO

*La juventud es un disparate; la madurez, una lucha;  
la vejez, un remordimiento.*

**Benjamin Disraeli**

§ 3. *Asimilación de la institución: los primeros años.* La acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, fue regulada en cuanto a su ejercicio por el Decreto 2591 de 1991. Este Decreto, en su artículo 40, dispuso la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando la providencia cumpliera las siguientes condiciones: a) que pusiera término a un proceso; b) que amenazara o vulnerara un derecho fundamental; c) que la afectación o daño fuera manifiesto y directo en la parte resolutive; d) que se hubieran agotado los recursos judiciales; e) que no existiera un mecanismo adecuado para proteger el derecho. En caso de invocar una afectación al debido proceso, la tutela debía interponerse conjuntamente con el recurso procedente. Se dispuso, además, que la acción de tutela no procedería contra fallos de tutela, ni en aquellos casos en que se pretendiera atacar la providencia por interpretación errónea de las normas aplicables o en que se buscara controvertir pruebas.

§ 4. *El problema de los derechos fundamentales.* Durante los años 1992 y 1993 aparecen los primeros estudios sobre la materia. Cepeda

(1992), que había sido uno de los impulsores de la nueva Constitución desde su posición de consejero presidencial, plantea la pregunta crucial de ¿cuáles son los derechos fundamentales? En este punto, todavía debatido por muchos, recoge dos posturas iniciales: la primera, que se basa en el documento *Observaciones del Consejo de Estado sobre la acción de tutela*, sostiene que solamente son fundamentales los derechos establecidos en el Capítulo I del Título II de la Carta; la segunda, que se funda en la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, considera que debe ser la Corte mediante su jurisprudencia la encargada de definir cuáles derechos subjetivos son fundamentales. El autor acoge esta última. Rechaza la primera por ser resultado de la aplicación de un criterio formal, del que resulta algo inadecuado, lo cual demuestra mediante un contundente contraejemplo: la Sentencia de tutela de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 10 de marzo de 1992, en la cual se protege un derecho establecido en la Convención Americana sobre derechos humanos, en un caso de un enfermo de sida que no tenía los recursos suficientes para poder ser atendido por un hospital público en la ciudad de Cali.

§ 5. *Exploración en el derecho comparado.* Charry (1992), en un erudito estudio sobre la acción de tutela en el derecho comparado, trae a cuento la experiencia europea en la materia, lo que permite vaticinar las futuras tensiones que se generarían en el país. La crisis del principio de separación del poder, de la ley y de las jurisdicciones autónomas, causada por la existencia de un tribunal constitucional, implicaba un replanteamiento del sistema jurídico. El Tribunal Constitucional asume el control de los actos del legislador, del gobierno y de los jueces; aplica directamente la Constitución por encima de la ley; es el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional. En términos más precisos, todas las jurisdicciones están obligadas a aplicar la Constitución, lo que las subordina, cuando lo hacen o no lo hacen, al Tribunal Constitucional, sea por la vía de la revisión de las sentencias de tutela, o por la vía de la tutela contra las demás providencias judiciales.

§ 6. *Breve digresión de derecho comparado.* Pese a no ser el propósito central de este documento, que se inscribe en el preciso marco de una investigación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es menester advertir que en el derecho comparado existe suficiente material que ilustra el conflicto generado por la procedibilidad del amparo –o tutela-

contra providencias judiciales, pues ello parece ser una de las circunstancias características de los sistemas jurídicos en los que existe un Tribunal Constitucional. Pound (1950) había enseñado hace más de 50 años que el jurista va adecuando su disciplina, mediante el método de ensayo y error, a las circunstancias en las cuales vive, las cuales se ven modificadas en alto grado por la presencia de un Tribunal Constitucional, como en efecto lo demuestran en Alemania Jutta (2000); en Argentina Bidart (1961, 1984), Sagüés (1998) y Vanossi (1984, 1986); en Chile Carocca (1998) y Nogueira (2004); y en España Pérez (1985), Borrajo, Díez-Picazo y Fernández (1995), D'ors (1999) y Serra (1999). Existe, además, un estudio que se ocupa del caso latinoamericano elaborado por Losing (2002).

§ 7. *El complejo desarrollo de la jurisprudencia.* La Corte Constitucional inicia su jurisprudencia sobre la materia, con la impetuosa y contundente afirmación contenida en la Sentencia T-006 del 12 de mayo 1992, en la que sostiene sin titubeos la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, con ocasión de la revisión de una tutela contra la Sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de diciembre de 1991, mediante la cual esta Corporación se abstenía de conocer la acción de tutela presentada contra la Sentencia de casación del 13 de septiembre de 1991, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

§ 8. *¿Un cambio de trayectoria?* Medio año después, en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, en un tono menos categórico, declara inexecutable, pese a no haber sido demandado, por razones de unidad normativa, el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Esta decisión, que aparentemente estaba llamada a poner fin a la disputa sobre la procedibilidad de la tutela contra sentencias, se limitaría a trasladar la polémica del campo meramente normativo al jurisprudencial, en el cual experimentaría un vertiginoso, aunque poco pacífico, desarrollo.

§ 9. *Una regla con excepciones.* El nuevo rumbo de la trayectoria, paradójicamente, será tomado a partir de la jurisprudencia de uno de los principales contradictores de la tutela contra sentencias. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una Sentencia de tutela del año 1992, había considerado la procedibilidad de la tutela contra

sentencias, siempre y cuando se tratase de una vía de hecho. Esta noción sería muy prontamente acogida por la Corte Constitucional, que dejó abierta esa posibilidad en la Sentencia C-543 de 1992, y la retomó en la Sentencia T-079 de 1993, a partir de la cual se desarrolló una sólida y reiterada serie de pronunciamientos, de los cuales vale la pena destacar de momento, y entre otras, las Sentencias SU-542 de 1999, SU-600 de 1999, SU-960 de 1999 y SU-252 de 2001. La vía de hecho suscitó especial interés en el derecho penal, probablemente en razón del manejo constitucional del debido proceso en sus dimensiones formal y material. De ello se ocupan con prolijidad Medina (1999) y Escobar (2000).

§ 10. *Polémica en ciernes*. Poco más tarde, Cepeda (1993) presentó la argumentación que justificó lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Desde ese temprano momento advirtió, con estupor, la naciente controversia en torno a la tutela contra sentencias; y encontró, con sorpresa, que esta práctica, común en Europa, Estados Unidos y América Latina, era vista como una institución contrahecha en Colombia. Por ello, además de referir algunos detalles de la experiencia del Tribunal Constitucional en Alemania y del Tribunal de Estrasburgo en Europa, presentó y refutó uno a uno los argumentos adversos a la tutela contra sentencias, como esto de transgredir la cosa juzgada, quebrantar la jerarquía judicial, crear una nueva instancia, fomentar la impunidad, hacer traumática la tramitación de los procesos. A cada riesgo opone una precaución y un límite, para concluir que la tutela contra sentencias es una institución equilibrada y necesaria para la efectividad de los derechos fundamentales.

§ 11. *Evaluaciones y críticas*. Al cumplirse 5 años de vigencia de la Constitución, la comunidad académica comenzó a intentar hacer evaluaciones de su desarrollo. En el punto preciso de la jurisprudencia, Rosas (1996) y Dueñas (1997) hicieron un valioso aporte. En ambos documentos se abordó el tema de la tutela contra sentencias a partir de la Sentencia C-543 de 1992. La improcedencia de la tutela contra las providencias judiciales no había sido sostenida en términos categóricos o absolutos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues se admitía la posibilidad de estudiar las tutelas cuando se tratase de vías de hecho, a lo cual agregó Dueñas, basándose en la propia argumentación de la Corte, la admisibilidad en caso de dilación injustificada de la decisión

judicial o en caso de un perjuicio irremediable. Esta postura fue compartida por Botero y Jaramillo (2007).

Por otra parte, Arango (1997), argumentó a favor de cerrar esa puerta de admisibilidad, abierta de manera excepcional por la jurisprudencia, para salvaguardar la seguridad jurídica. Esta posición fue defendida y desarrollada más adelante por Tamayo (2006), dentro de su discurso contra el "nuevo derecho".

En estos años prosiguen los intentos de caracterizar la tutela a partir de sus orígenes (Esguerra, 1997 y Moreno, 1999); comienzan a desarrollarse esfuerzos investigativos de carácter cuantitativo, especialmente estadístico, como los emprendidos por Cijus (1996) y el Consejo Superior de la Judicatura (1999), más tarde actualizados por Botero y Jaramillo (2007) y García y Uprimny (2006); y aparecen los primeros trabajos puntuales, como los realizados por Cifuentes (1998, 2000).

§ 12. *Hacia una reflexión más madura.* El siglo XXI comienza con un replanteamiento radical de la teoría jurídica, con claras consecuencias en la hermenéutica, visibles en la jurisprudencia y determinantes de nuevas tendencias. Gaviria (2002, 2006) y López D. (2005, 2007), son quizá dos de los principales referentes de esa tendencia. En este nuevo orden de cosas, la justicia constitucional –dentro de la que se incluye el tema de la tutela–, y la propia Corte Constitucional, pasan a ocupar el centro de la discusión jurídica en Colombia. Dentro de las muchas obras que aparecen en esta época, merecen destacarse los estudios de Morelli (2001), que analiza el papel institucional de la Corte Constitucional; Trujillo (2001), que retoma el tópico de la relación entre Estado y derecho; Sanín (2004), que reflexiona sobre los avatares y la necesidad de la justicia constitucional; Olano (2005), que presenta una renovada propuesta de interpretación y dogmática constitucional; y Charria (2005), que critica con buen sentido el propósito de entorpecer y dificultar el trámite de la tutela en desmedro del acceso a la justicia, como en efecto ocurrió con el Decreto 1382 de 2000, cuya validez sostiene luego el Consejo de Estado, mediante Sentencia proferida el 18 de julio de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade.

§ 13. *Los precedentes.* El tema de los precedentes judiciales, motiva la aparición de una obra crucial en esta materia: *El derecho de los jueces*



de Diego Eduardo López Medina, cuya primera edición data del año 2000, y su tercera reimpresión, de 2007. El viraje de nuestro sistema jurídico tendrá un hito histórico en la Sentencia C-836 de 2001, la cual origina análisis puntuales, como los de Vallejo (2002) y Moreno (2002), y obras más sistemáticas, como la del propio López D. (2007) y la de López G. (2005).

§ 14. *El choque de trenes.* La tensión generada por la tutela contra sentencias desata una conmoción institucional, calificada por la opinión como el choque de trenes. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han venido sosteniendo una postura abiertamente contraria a la adoptada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En el debate ha entrado a terciar el Consejo Superior de la Judicatura apoyando esa jurisprudencia. Este enfrentamiento ha propiciado la aparición de múltiples publicaciones y estudios dedicados preferentemente –y en algunos casos de manera exclusiva– al tema de la tutela contra providencias judiciales, como los de Fierro-Méndez (2004), Henao (2007) y Quinche (2007), y ha generado varios intentos de reforma. En el plano constitucional se presentaron, entre otros, los proyectos de acto legislativo 133 de 2006 y 13 de 2006.

El primero fue presentado ante la Cámara de Representantes por el Ministro del Interior y de Justicia; el segundo fue presentado ante el Senado por el Consejo de Estado y apoyado por la Corte Suprema de Justicia y por la Fiscalía General de la Nación. En el plano legal, el Consejo Superior de la Judicatura presentó ese mismo año un proyecto de ley estatutaria y el centro Dejusticia (2006) también hizo una propuesta de reforma. Los anteriores antecedentes permiten vaticinar que esta es una discusión que aún no muestra visos de terminar.

§ 15. *El fenómeno se mediatiza.* Al problemático asunto de la tutela contra sentencias le había llegado su oportunidad mediática en el año 2002, cuando los medios masivos prestaron atención a los intervinientes en el debate, en razón de la polarización del mismo. La subida de tono de defensores y de detractores, mediada en algunos casos por acusaciones recíprocas ante la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes, sacó el debate de lo meramente académico para llevarlo al plano político y lo dejó en manos de la opinión pública.

§ 16. *La problematización.* La traumática adaptación de nuestras instituciones a la renovada justicia constitucional, con su amplio poder de control de los actos de las autoridades y las variantes establecidas en la jurisprudencia para su ejercicio, visible en críticas al gobierno de los jueces, convierte la acción de tutela, especialmente en el caso de la tutela contra sentencias, en un problema mayúsculo que es necesario resolver.

La nueva coyuntura propicia la aparición de estudios generales, en los cuales el tema suscita un capítulo especial, como los de la Comisión Colombiana de Juristas (2003), Esguerra (2004), López G. (2005); y de estudios puntuales como los de Orjuela (2004), García y Uprimny (2004, 2006), Vidal (2005), Echeverri (2006) y Tamayo (2006), en los cuales más que comprender la institución, se busca armonizarla con el resto del sistema jurídico. Esta propuesta de armonización también apunta a la necesidad de reformar la Constitución.

De manera paralela a esta tendencia, aparece una tendencia revisionista, que pretende reflexionar sobre el impacto de la Carta al cumplirse 15 años de su vigencia. Se trata de una serie de artículos, incluidos en compilaciones, en los cuales se trata de examinar la ya no tan nueva Constitución y sus consecuencias. Dentro de tales documentos sobresale la preocupación por aproximarse al conflicto desde la perspectiva del ciudadano en Borrero (2006); el análisis de las consecuencias de los precedentes en Hernández (2006); la determinación de las consecuencias de la constitucionalización del derecho privado en Venegas (2006); la crítica a la elusión constitucional y la reflexión sobre la seguridad jurídica en Quinche (2006 a y 2006 b); y el papel de las sentencias dentro de un Estado Social de Derecho en Herreño (2007) y Moreno (2007).

§ 17. *¿Problema o síntoma?* Si bien la tutela contra sentencias, e incluso la tutela misma, aparece en el centro del conflicto conocido como "choque de trenes", por lo que ella parecería ser el problema a resolver, también es posible hacer otra lectura de la cuestión. García y Uprimny (2006), que se dedican a proponer una reforma a la tutela, en medio del dilema de ajuste o desmonte, también presentan la tutela como un síntoma de las disfuncionalidades del sistema judicial. Esta lectura parece adecuarse mejor a los hechos, pues los problemas no son causados por la tutela, aunque ella cause a la postre traumatismos al aparato judicial, sino que

los problemas de la justicia son los que causan la tutela. Antes que problema a resolver, la tutela es un síntoma del mal funcionamiento de la administración de justicia.

### 3. HACIA UNA NUEVA VISIÓN DEL FENÓMENO

*No hay nada nuevo bajo el sol, pero cuantas cosas viejas hay que no conocemos.*

**Ambrose Bierce**

§ 18. *El complejo e insuficiente debate teórico.* Casi todos los textos repasados en este documento se ocupan principalmente de hacer un estudio teórico de la tutela contra sentencias. Se mencionan valores: seguridad y justicia; se defienden principios: cosa juzgada y justicia material; se consideran derechos: debido proceso y acceso a la justicia; se escudriña en la historia, para saber el origen del conflicto; se recrean el debate y las hipótesis de sus intervinientes; se explora en el derecho comparado. Empero, se deja de lado la dimensión práctica del asunto, que no puede ser apreciada prescindiendo del estudio de casos.

§ 19. *Más allá de las estadísticas.* Es de agradecer el esfuerzo, que por humilde no es menos arduo, de presentar unas estadísticas jurisprudenciales actualizadas. Este esfuerzo se nota en los trabajos Cijus (1996), del Consejo Superior de la Judicatura (1999), de García y Uprimny (2006) y de Botero y Jaramillo (2007). Ellas revelan que la tutela contra sentencias viene creciendo dentro del porcentaje total de tutelas, y llega a significar una de las cuatro principales causas por las cuales se ejercita la acción de tutela. Si bien esto permite dimensionar el problema de las disfuncionalidades de la administración de justicia, o el problema de la tutela contra sentencias, según se quiera ver, hasta tanto no se disponga de cifras más depuradas, que informen detalladamente sobre despachos, derechos vulnerados, entornos fácticos, etc., a partir de los cuales sea posible construir líneas jurisprudenciales y análisis completos de casos, la dimensión práctica de la cuestión estará en su mayor parte oculta a nuestros ojos e ignorada en nuestros análisis, que, por no disponer de otros datos, seguirán extraviados en la dimensión teórica. El sacarlos de ese reducido hábitat debe ser la sujeta materia de nuestras próximas tareas.

#### 4. REFERENCIAS

- Arango Mejía, Jorge (1997). La acción de tutela y la seguridad jurídica. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 309, págs. 135-163.
- Bidart Campos, Germán (1961). *Derecho de amparo*. Buenos Aires: Ediar. (1984) *La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales*. Buenos Aires: Ediar.
- Bojarro Iniesta, Ignacio, Díez-Picazo Giménez, Ignacio y Fernández Farreres, Germán (1995). *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas.
- Borrero Restrepo, Gloria María (2006). La evolución de la reforma constitucional de la justicia: una visión ciudadana, en *Constitución Política 1991. Simposio 15 años*, págs. 87-99. Bogotá D.C.: Senado de la República de Colombia.
- Botero Marino, Catalina y Jaramillo, Juan Fernando (2007). El conflicto de las altas Cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias, en *Estado de derecho y sentencias judiciales*, págs. 9-55. Bogotá D.C.: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Carocca Pérez, Alex (1998). La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema. *Ius et Praxis*, año 4, No. 1, págs. 189-220.
- Cepeda Espinosa, Manuel José (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá D.C.: Temis.
- (1993) *Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un nuevo constitucionalismo*. Bogotá D.C.: Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución.
- Charria Segura, Juan Manuel (2005). *Reflexiones constitucionales*. Bogotá D.C.: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Charry Ureña, Juan Manuel (1992). *La acción de tutela*. Bogotá D.C.: Temis.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo (1998). Tutela contra sentencias (el caso colombiano). *Ius et Praxis*, año 4, No. 1, págs. 147-188.
- (2000) Informe sobre la jurisdicción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*, vol. 6, No. 2, págs. 63-81.
- Cijus (1996). Director del proyecto: Mauricio García Villegas. Investigadores: María Isabel Borrero, Cristina Motta, Helena Olea y César Rodríguez. *Justicia constitucional y acción de tutela*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
- Comisión Colombiana de Juristas (2003). *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del Estado Social de Derecho*. Bogotá D.C.: Comisión Colombiana de Juristas.
- Consejo Superior de la Judicatura (1999). *Estadísticas sobre la acción de tutela*. Bogotá D.C.: Imprenta nacional de Colombia.
- Corte Constitucional. Sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, SU-542 de 1999, SU-600 de 1999, SU-960 de 1999, SU-252 de 2001 y C-836 de 2001.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 9 de diciembre de 1991. Sala Penal. Sentencia de casación del 13 de septiembre de 1991.
- Dejusticia (2006). Tutela contra sentencias: documentos para el debate. *Documentos de discusión*, No. 3. Bogotá D.C.: Dejusticia.
- Dueñas Ruiz, Oscar José (1997). *Control Constitucional. Análisis de un siglo de jurisprudencia*. 2ª Edición. Bogotá D.C.: Ediciones librería del profesional.
- D'Ors, Álvaro (1999). *Nueva introducción al estudio del derecho*. Madrid: Civitas.
- Echeverri Uruburu, Álvaro (2006). La Constitución de 1991 y el principio de la seguridad jurídica. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 332, págs. 29-45.
- Escobar Araújo, Marina (2000). *Vía de hecho en el derecho penal*. Monografía de grado. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana.
- Esguerra Portocarrero, Juan Carlos (1997). Algunas consideraciones en torno a la acción de tutela. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 310, págs. 12-61.
- (2004) *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá D.C.: Legis.
- Fierro-Méndez, Heliodoro (2004). *Tutela y vías de hecho*. Bogotá D.C.: Leyer.
- García Villegas, Mauricio y Uprimny Yepes, Rodrigo (2004). ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 326, págs. 97-111.
- (2006) La reforma a la tutela ¿ajuste o desmonte?, en *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, págs. 448 y ss. Bogotá D.C.: Norma.
- Gaviria Díaz, Carlos (2002). *Sentencias. Herejías constitucionales*. Bogotá D.C.: Fondo de Cultura Económica.
- (2006) Paz y derechos humanos, en *Constitución Política 1991. Simposio 15 años*, págs. 233-240. Bogotá D.C.: Senado de la República de Colombia.
- Henaos Orozco, Rubén Darío (2007). *Choque de vanidades. Estudio de la acción de tutela en las altas Cortes Colombianas*. Bogotá D.C.: Grupo editorial Ibáñez.
- Hernández Galindo, José Gregorio (2006). El sistema de control de constitucionalidad, en *Constitución Política 1991. Simposio 15 años*, págs. 101-117. Bogotá D.C.: Senado de la República de Colombia.
- Herreño Hernández, Ángel Libardo (2007). Las reformas a la justicia constitucional y los derechos sociales, en *Estado de derecho y sentencias judiciales*, 77-124. Bogotá D.C.: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Jutta, Limbach (2000). Función y significado constitucional en Alemania. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, No. 3, págs. 68-89.
- López Daza, Germán Alfonso (2005). *La justicia constitucional colombiana. ¿Un gobierno de los jueces?* Nevia: Universidad Surcolombiana.

- López Medina, Diego Eduardo (2005). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. 3ª reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, Universidad de los Andes y Universidad Nacional.
- (2007) *Derecho de los jueces*. 3ª reimpresión. Bogotá D.C.: Legis y Universidad de los Andes.
- Losing, Norbert (2002). *La jurisdiccionalidad constitucional latinoamericana*. Madrid: Konrad Adenauer Stiftung, Dykinson.
- Medina Orozco, León Darío (1999). *La acción de tutela frente a las decisiones penales por vías de hecho*. Bogotá D.C.: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Morelli Rico, Sandra (2001). *La Corte Constitucional: un papel institucional por definir*. Bogotá D.C.: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Moreno Ortiz, Luis Javier (1999). Breves notas sobre tutela y cumplimiento. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 315, págs. 174-191.
- (2002) ¿Hacia un sistema jurídico de precedentes? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 320, págs. 97-163.
- (2006) La justicia y el principio de separación del poder en la tradición histórica colombiana, en *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, págs. 1-24. Bogotá D.C.: Legis y Pontificia Universidad Javeriana.
- (2007) ¿Hacia un Estado Social?, en *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales de la Universidad Sergio Arboleda*, No. 9, págs. 13-55.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2004). Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur. *Ius et Praxis*, vol. 10, No. 1, págs. 113-158.
- Olano García, Hernán Alejandro (2005). *Interpretación y dogmática constitucional*. Bogotá D.C.: Ediciones doctrina y ley.
- Orjuela Góngora, Carlos Arturo (2004). ¿Tutela contra providencias judiciales? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 326, págs. 87-96.
- Pérez Tremps, Pablo (1985). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Pound, Roscoe (1950). *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2006 a). Seguridad jurídica y volatilidad constitucional en un Estado complejo, en *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, págs. 209-222. Bogotá D.C.: Legis y Pontificia Universidad Javeriana.
- (2006 b) *La elusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional*. Bogotá D.C.: Doctrina y ley.
- (2007) *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. 2ª edición. Bogotá D.C.: Ediciones doctrina y ley.

- República de Colombia. *Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000*.
- Rosas Cruz, Adriana – Compiladora (1996). *La acción de tutela en la jurisprudencia de la Corte*. Bogotá D.C.: Defensoría del pueblo.
- Sáchica Aponte, Luis Carlos (2006). La Constitución de 1991, una revolución jurídica en *Constitución Política 1991. Simposio 15 años*, págs. 1-10. Bogotá D.C.: Senado de la República de Colombia.
- Sagüés, Néstor Pedro (1998). La Corte Suprema y el control jurisdiccional de constitucionalidad en Argentina. *Ius et Praxis*, año 4, No. 1, págs. 85-102.
- Sanín Restrepo, Ricardo (2004). *Libertad y justicia constitucional*. Bogotá D.C.: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Serra Cristóbal, Rosario (1999). *La Guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*. Madrid: Tecnos.
- Tamayo Jaramillo, Javier (2006). El nuevo derecho, el escepticismo ante las normas y el uso alternativo del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, vol. 36, No. 105, págs. 361-397.
- Trujillo Muñoz, Augusto (2001). *El Estado y el Derecho*. Bogotá D.C.: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Uprimny Yepes, Rodrigo (2007). ¿En qué está el debate colombiano de la tutela contra sentencias?, en *Estado de derecho y sentencias judiciales*, págs. 57-76. Bogotá D.C.: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Vallejo García, Felipe (2002). La seriedad de los jueces. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 320, págs. vii-xxxix.
- Vanossi, Jorge Reinaldo (1984) *Recurso extraordinario federal*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- (1986) *La Constitución Nacional y los derechos humanos*. Buenos Aires: Eudeba.
- Venegas Franco, Alejandro (2006). Constitucionalización del derecho, en *Constitución Política 1991. Simposio 15 años*, págs. 119-131. Bogotá D.C.: Senado de la República de Colombia.
- Vidal Perdomo, Jaime (2005). Las bases constitucionales de la acción de tutela. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 328, págs. 69-80.

